



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170006600	Nulidad	Ese Hospital San Rafael De Chinu	Humberto Cuadrado Ramos, Jorge Luis Barrios Duran	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Geoproduction Oil And Gas Company Colombia	Municipio De Pueblo Nuevo	13/12/2018	Auto Rechaza - Demanda
23001333300220170063000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Abelardo Caraballo Madrid	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag - Fiduprevisora	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170025100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adriana Bettin Portacio	Ese Hospital San Rafael De Chinu	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170006100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aileen Del Carmen Rodriguez Ruiz	Departamento De Cordoba- Gobernacion	13/12/2018	Auto Fija Fecha

Numero de Registros 46

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b23C



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170063700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alain Manuel Quintero Zarate	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180033500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Andres Taboada Castro	Nacion - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura	13/12/2018	Auto Ordena - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220170029100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cesar Humberto Vergara Castilla	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil Nacion Ministerio De Defensa Nacional	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170022100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Debora Rosario Martinez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones De La Proteccion Social-Ugpp	13/12/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros 46

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018 se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170018700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dilsa Del Socorro Marquez De Jimenez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180037100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elvira Teresa Alvarez Humanez	Fiscalia General De La Nacion.	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220170021500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Emilio Indalecio Jaaman Oviedo	Municipio De Sahagun	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180034200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Erika Patricia Gonzalez Martinez	Fiscalia General De La Nacion.	13/12/2018	Auto Ordena - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220180037400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Estella Marina Barba Pernet	Fiscalia General De La Nacion.	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto

Número de Registros 46

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

  
JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b23C



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170000900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fidelia Florez Atencia	Ese Camu Puerto Escondido	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180040400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gabriel Alfonso Garcia Brunal	Nacion - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Direccion De Administracion Judicial	13/12/2018	Auto Ordena - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220180037900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guillermo Bonilla Gomez	Fiscalia General De La Nacion.	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220180057000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernan Alonso Velasquez Ospina	Nacion - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial	13/12/2018	Auto Ordena - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220180038200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jamel Samuel Martinez Cardenas	Fiscalia General De La Nacion.	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto

Numero de Registro 48

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b230



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018



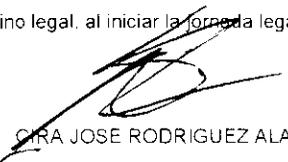
**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130055000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Maria Posada Guerrero Y Otro	La Nacion Policia Nacional	13/12/2018	Auto Ordena - Ordena Agregar Despacho Comisorio Proveniente Del Juzgado Promiscuo Municipal De Supia - Caldas.
23001333300220180032700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Johana Patricia Alvarado Martinez	Ese Camu Santa Teresita De Lorica	13/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170008000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Domingo Coronado Baron	E.S.E. Camu San Rafael De Sahagun	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180037000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Carlos Mazo Palacios	La Nacion Fiscalia General De La Nacion	13/12/2018	Auto Ordena - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220180039000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julio Gomez Peniche	Nacion-Fiscalia General De La Nacion	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto

Numero de Registros 48

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b23C



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Liliana Margarita Vergara Florez	Municipio De Sahagun	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170040300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lino Torres Forero	Departamento De Cordoba	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mabel Del Carmen Rosso Argel	Caja De Suedos De Retiro De La Polica Nacional Casur	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170008600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Gregorio Moreno Tano	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170005000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Isabel Nisperuza De Perez	Municipio De San Andres De Sotavento	13/12/2018	Auto Fija Fecha

Numero de Registros 46

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b23C



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160018700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Teresa Bruges	Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional -	13/12/2018	Auto Ordena - Ordena Agregar Despacho Comisorio Proveniente Del Juzgado Oral Del Circuito De Valledupar
23001333300220170029700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ricardo Salgado Fuentes	Departamento De Cordoba Y Otros	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170001100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ricardo Enrique Marrugo Castro	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180037300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roberto Carlos Franco Vallejo	Fiscalía General De La Nacion Nacion	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220170002000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosendo Antonio Lagares Ramos	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	13/12/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

22a451ce-fc5a-4176-be30-d14006c3b23C



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170007400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sandra Elena Pacheco Argel	Caprecom En Liquidacion	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170017200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Silvia Estela Molina Cardenas Y Otro	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180033700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Suhayr Del Carmen Paternina Gonzalez	La Nacion Rama Judicial Fiscalia General De La Nacion	13/12/2018	Auto Ordena - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220160020300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Suray Madrid Villalba	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	13/12/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas.

Consulte el Registro en el Portal de Transparencia

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b23c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180039300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tony Enrique Oviedo Alvarez	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	13/12/2018	Auto Decide - Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220170004500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ubaldo Enrique Toledo Vergara	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180031000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vera Maria Arroyo Leon	Nacion-Fiscalia General De La Nacion	13/12/2018	Auto Ordena Se Declara Impedido Para Conocer Del Asunto
23001333300220170069700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolanda Romero Negret	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/12/2018	Auto Fija Fecha

Numero de Registro: 40

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-be30-d14006c3b23C



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 96 De Viernes, 14 De Diciembre De 2018

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140009600	Reparacion Directa	Elkin José Monterrosa Vergara Y Otro	Nacion-Ministerio De Salud Y Proteccion Social, Eps Salud Total, Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	13/12/2018	Auto Decide
23001333300220170004900	Reparacion Directa	Milton Alfredo Ricardo Herrera Y Otros	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170008300	Reparacion Directa	Nilson Alveiro Oquendo Espitia	Nacion - Rama Judicial - Fiscalia General De La Nacion	13/12/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180033300	Reparacion Directa	Rafael David Herrera Mendez	Ese Hospital San Jeronimo	13/12/2018	Auto Rechaza

Contenido del registro: 1/1

En la fecha viernes, 14 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

22a451ee-fc5a-4176-bc30-d14006c3b23c



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2018.00380

**Demandante:** Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia

**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del Oficio de fecha 3 de mayo de 2018 a través del cual se negó el reintegro \$31.747.815 cancelados en virtud del procedimiento administrativo adelantado por el Municipio de Pueblo Nuevo para cobrar coactivamente la Resolución N° 001 sin fecha.

El artículo 835 del Decreto 624 de 1989<sup>1</sup> establece: *"Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución..."*.

El inciso 1° del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala: *"Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*.

Como el Oficio fecha 3 de mayo de 2018 no decidió excepciones a favor del deudor, no ordenó llevar adelante la ejecución o liquidar el crédito, el Despacho considera que no es susceptible de control judicial, razón por la que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia se rechazará<sup>2</sup>.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

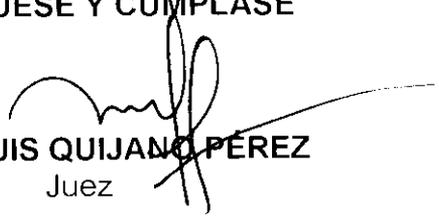
**PRIMERO.** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia. Por Secretaria, devuélvanse sus anexos.

<sup>1</sup> "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

<sup>2</sup> Numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.756.878 y portador de la tarjeta profesional N° 16.456, para actuar como apoderado de Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m. en el link <a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/funciones/rao/">http://www.corteconstitucional.gov.co/funciones/rao/</a> dentro del expediente N° 11000-18-00000</p> <p>La Secretaria:</p> <p> CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>23-001-33-33-002-2018-00333</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Rafael David Herrera Méndez</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Rechazo de la Demanda</b>

### II. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado por parte del Despacho el presente medio de control, se encuentra que la referida demanda ha sido objeto del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por las consideraciones que a continuación se enuncian.

**Primero:** el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en su literal (i) establece como oportunidad para presentar la demanda que:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el caso concreto, se evidencia que el actor demanda a la E.S E Hospital. San Jerónimo de Montería por la pérdida de la capacidad laboral originada en una lesión consistente en "quemadura circunferencial de segundo grado en el tercio medio de la pierna derecha" causada con un bisturí quirúrgico, cuando se le practicó una cirugía de hernia umbilical el 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, el término de caducidad de dos años debe contarse a partir del día siguiente del conocimiento del hecho causante del daño, es decir, desde el día 20 de agosto de 2015 al 20 de agosto de 2017.

El anterior término fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público el 16 de septiembre de 2016 hasta la expedición de la constancia de que habla el artículo 3, literal b de la Ley 640 de 2001, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2016.

Dado que la demanda se presentó el 3 de agosto de 2018, aun descontando el término que estuvo suspendida la caducidad – 53 días- , se evidencia que se hizo fuera del término de dos años previsto para ello.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que en el expediente aparece dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de fecha agosto de 2016, en la que se le determinó al señor Herrera Méndez una pérdida de la capacidad laboral del 14,68%, por lo que podría alegarse que es a partir de esa fecha que debería empezarse a contar el término de caducidad, pues fue cuando pudo conocer la certeza y magnitud del daño. No obstante, la anterior tesis no es aplicable al presente caso.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado en varios pronunciamientos que es posible contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa a partir de la notificación de la decisión de la Junta Médico – Laboral y no desde las lesiones en aquellos casos en que los miembros de las Fuerzas Militares – especialmente conscriptos- son sometidos a tratamientos médicos y de rehabilitación que dependen totalmente esa institución, después de los cuales se determina de manera definitiva la disminución de la capacidad laboral, momento en el que el afectado sabe la magnitud del hecho y del perjuicio. Lo anterior, sin pretender desconocer que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así ha discurrido esa Corporación<sup>1</sup>:

*En línea con los anteriores pronunciamientos, la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.*

*No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento o concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.*

*Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de **la magnitud***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 27 de febrero de 2003. Expediente No.: 0740 18735. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar

*del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.*

*En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna."*

Así pues, una vez ocurrido el hecho dañoso, el demandante debía incoar la demanda dentro del término de dos años so pena que se configurara la caducidad del medio de control, pues no tenía una relación de especial sujeción frente al poder del Estado, como sí ocurre con los conscriptos, respecto de los cuales puede contarse el término de caducidad, en caso de lesiones calificadas, a partir de la fecha de la Junta Médico Laboral.

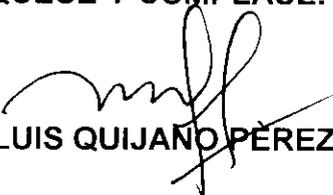
**Segundo:** el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda referenciada en el pósito de esta decisión por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.
2. Por secretaría, devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

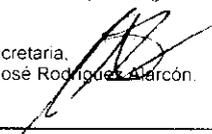
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, viernes 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,  
Cira José Rodríguez Arcón.  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00096

Demandante: Elkin José Monterrosa Vergara y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por la parte demandante, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES:

Elkin José Monterrosa Vergara y otras personas presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

El pasado 29 de junio de 2018, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 479-489).

A través de apoderada, los demandantes presentaron recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 499-500).

No obstante, mediante escrito radicado el día 17 de agosto de 2018, la doctora Angélica María Ortiz Causil reasume el poder otorgado en audiencia inicial, y presentó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta. El escrito fue coadyuvado por los demandantes Elkin José Monterrosa Vergara y Diana Marcela Cabarcas Carrascal (f. 505).

Mediante auto de 13 de noviembre pasado, se ordenó, entre otras, poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud del desistimiento del recurso de apelación prestando por la parte actora (fs. 507), sin pronunciamiento alguno.

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes”.

En el presente caso, se evidencia que la solicitud de desistimiento fue presentado por la apoderada debidamente constituida por los demandantes en la audiencia de pruebas (f. 369), y que dicho escrito fue coadyuvado por dichos demandantes, quienes son los directamente autorizados para la disposición del derecho en litigio.

Asimismo, la entidad accionada guardó silencio frente al traslado que se hizo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se encuentra procedente aceptar la petición presentada por la parte actora.

Es de anotar que el presente auto producirá efectos de cosa juzgada, lo que se extiende a la sentencia proferida contra la Nación – Ministerio de Salud y de la

Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 ya mencionado que indica que “[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

Ahora bien, la apoderada demandante solicita también se exonere de condena en costas (f. 506). Al respecto, conviene precisar que el artículo 316 del C.G.P, al respecto, indica:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En el caso bajo examen, se advierte que el recurso de apelación aún no había sido concedido por lo que el Juzgado aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, dado que fue la única parte apelante del fallo de primera instancia y la demandada no hizo ningún reparo a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por los demandantes, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO:** Declárese terminado el proceso de referencia y se ordena archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

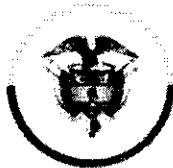
<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 14 de DICIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <a href="mailto:secreta@juzgadosegundoadministrativomonteria.gov.co">mailto:secreta@juzgadosegundoadministrativomonteria.gov.co</a></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
--

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00327 Montería, jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 31 de julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 126 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



**JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00327

Demandante: Johana Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra González

Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica

Las señoras Johana Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra González presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Gloria Elena Arteaga Hernández, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00370.

Demandante: Juan Carlos Mazo Palacios.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, el señor Juan Carlos Mazo Palacios impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000249 de 9 de noviembre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0810 de 15 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

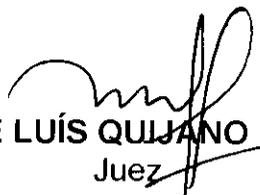
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00337.

Demandante: Suhayr del Carmen Paternina Gonzalez.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, la señora Suhayr del Carmen Paternina Gonzalez impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000346 de 11 de diciembre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad del ato dicto que se produce del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000346 de 11 de diciembre de 2017, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca y ordene el pago indexado con sus intereses de ley, de los salarios dejados de cancelar, al igual que las prestaciones sociales y otras prerrogativas laborales, de los meses de noviembre y diciembre de los años 2014 y 2015, dejados de pagar por esta entidad.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declarase impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibíd*em, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262</a></p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> <b>CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00404.

Demandante: Gabriel Alonso García Brunal.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura -  
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, el señor Carlos Andrés Taboada Castro impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJMOR17-829 de 27 de febrero de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR17-952 de 22 de marzo de 2017, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ reliquide, reconozca y pague desde el 16 de enero de 2013 hasta el 25 de enero de 2017, todas las prestaciones sociales salariales y laborales, como son: bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, seguridad social en salud y pensión y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, denominado "prima especial sin carácter salarial", creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

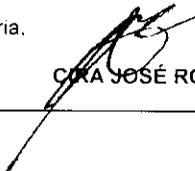
En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
<p>Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262</a></p>
<p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">   <b>CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b> </p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00371.

Demandante: Elvira Teresa Álvarez Humanes.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

### I. CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, la señora Elvira Teresa Álvarez Humanes impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000123 de 9 de octubre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0662 de 1 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibidem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

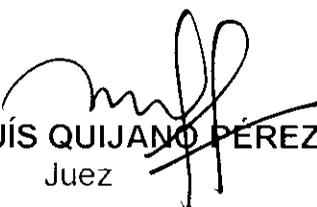
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-16/>.

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00382.

Demandante: Jamel Samuel Martínez Cárdenas.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

### I. CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, el señor Jamel Samuel Martínez Cárdenas impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000263 de 14 de noviembre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0849 de 21 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe el demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

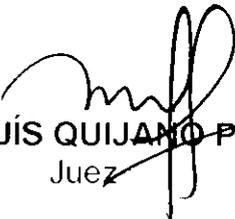
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.tribunalcontencioso.gov.co/juzgado-2-administrativo-or-1-monteria/>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
 Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00342.  
 Demandante: Erika Patricia González Martínez.  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, la señora Erika Patricia González Martínez impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000090 de 14 de septiembre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20229 de 1 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 02 de enero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00379.

Demandante: Guillermo Bonilla Gómez.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial, el señor Guillermo Bonilla Gómez impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000213 de 30 de octubre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0426 de 13 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe el demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibidem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-36?>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00310.

Demandante: Vera María Arroyo León.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, la señora Vera María Arroyo León impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000218 de 30 de octubre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 20127 de 23 de enero de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, desde el primero de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

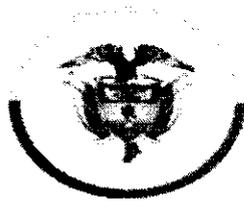
  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00335.

Demandante: Carlos Andrés Taboada Castro.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura -  
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderado judicial, el señor Carlos Andrés Taboada Castro impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJMOR17-977 de 29 de marzo de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR17-1096 de 08 de mayo de 2017, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ reliquide, reconozca y pague desde el 22 de agosto de 2011 hasta el 30 de octubre de 2013 y desde el 01 al 31 de diciembre de 2015 y desde el 18 de marzo hasta el 01 de abril de 2016, todas las prestaciones sociales salariales y laborales, como son: bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, seguridad social en salud y pensión y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, denominado “prima especial sin carácter salarial”, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

declarase impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declarase impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

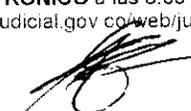
En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>
Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262</a>
La Secretaria, <div style="text-align: right;">   <b>CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b> </div>



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00570.

Demandante: Hernán Alonso Velázquez Ospina.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura -  
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial, el señor Hernán Alonso Velázquez Ospina impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. DESAJMOR17-1546 de 11 de octubre de 2017, por medio del cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que ha dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial. Además, que como consecuencia de ello se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ a reconocer y pagar de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos que ha dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces y Magistrados en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

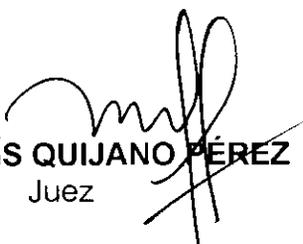
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,

  
**GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00390.

Demandante: Julio Cesar Gómez Peniche.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial, el señor Julio Cesar Gómez Peniche impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000145 de 9 de octubre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0426 de 13 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe el demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-262>

La Secretaria,

  
**GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00374.

Demandante: Estella Barva Pernet.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

### I. CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, la señora Estella Barva Pernet impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000120 de 9 de octubre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0662 de 1 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.camajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-262>

La Secretaria

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00393.

Demandante: Tony Enrique Oviedo Álvarez.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

### I. CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, el señor Tony Enrique Oviedo Álvarez impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000262 de 14 de noviembre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2 0849 de 21 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe el demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

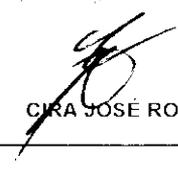
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-262>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00373.

Demandante: Roberto Carlos Franco Vallejo.

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

**I. CONSIDERACIONES**

A través de apoderada judicial, el señor Roberto Carlos Franco Vallejo impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC.GSA-04 No. 000215 de 30 de octubre de 2017, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 20426 de 13 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconozca que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, que percibe el demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, lo que genera el pago del producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del accionante, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.<sup>1</sup> advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 *Ibidem*, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

<sup>1</sup> Código General del Proceso

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Técnico Investigador II, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

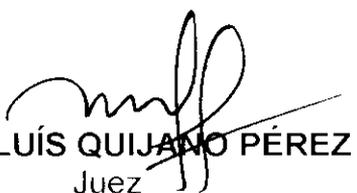
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

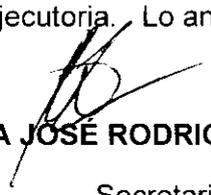
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-02-administrativo-de-monteria/>.

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00203. Montería, jueves (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho el expediente donde la apoderada de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia que preste merito ejecutivo con constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO No.	<b>23001-3333-002-2016-00203</b>
DEMANDANTE	<b>Saray del Rosario Madrid Villalba</b>
DEMANDADO	<b>Nación- Ministerio de Educación - FNPSM.</b>
ASUNTO	<b>EXPEDIR COPIAS.</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante**

1.1.1. La apoderada de la parte demandante a folio 103 del plenario solicita la expedición de 2 juegos de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia que presten merito ejecutivo con constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE 2 JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia de primera y segunda instancia que presten merito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 14 de diciembre del 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
**CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente. 23.001.33.33.002.2016.00187. Montería, jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez informando que mediante audiencia inicial de mayo (15) de 2018 se ordenó comisionar a los juzgados administrativos orales del circuito de Valledupar (reparto), con el fin de recibir los testimonios de los señores Rafael Hernández Royero y Raúl Vergara Romero concerniente a lo decretado en la audiencia inicial. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, jueves 13 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 2016-00187

**Demandante:** Maria Teresa de Jesus Bruges / Jaksoon Alexis Gonzales Bruges

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

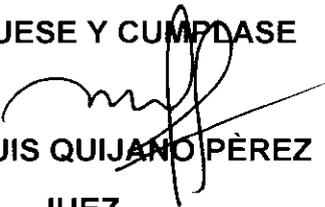
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Agrega despacho comisorio.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ha sido allegado el despacho comisorio proveniente del juzgado tercero administrativo del circuito judicial, ordenado en audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, conforme al art. 140 del C.G.P se procede a agregar el mismo al expediente en cuaderno separado con 77 folios, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
**JUEZ**

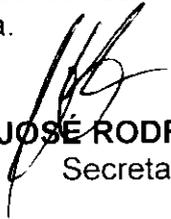
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de diciembre del año 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN  


**SECRETARÍA.** Expediente. 23.001.33.33.002.2013.00550. Montería, jueves trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez informando que mediante audiencia inicial del dos de mayo (02) de 2018 se ordenó comisionar al juzgado promiscuo municipal de Supia – Caldas, con el fin de recibir los testimonios de las señoras Maria Lilia Diaz Ramirez y Maria Ubaldina Diaz Ramirez concerniente a lo decretado la audiencia inicial. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, jueves 13 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 2013-00550

**Demandante:** Jesus Maria posada y Maria de Jesus Linares de Posada

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

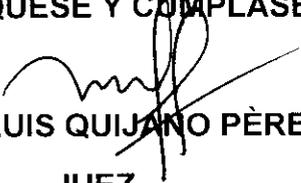
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Agrega despacho comisorio.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ha sido allegado el despacho comisorio proveniente del juzgado promiscuo municipal de supia-Caldas, ordenado en audiencia inicial de fecha 02 de mayo de 2018.

En consecuencia, conforme al art. 140 del C.G.P se procede a agregar el mismo al expediente en cuaderno separado con 64 folios, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de diciembre del año 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN  




Ramo Judicial  
Corte Suprema de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	ENTIDAD RESORTE PARA FUNDAMENTO DE HECHO
PROCESO No.		23 001 33 33 002 2017 00251
DEMANDANTE		ADRIANA BETTIN PORTACIO
DEMANDADO		ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. **SEÑÁLESE** la hora de las 11:00 A.M. del próximo **19 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

2.3 **TENGASE** al (la) doctor (la) **CAROLINA SANCHEZ AVILEZ**, como apoderado de la entidad demandada.

2.4 **TENGASE** por contestada la demanda de forma extemporánea.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	SEGURIDAD Y RESERVA DE LOS DERECHOS
PROCESO No.		23-001 33-33-002 2017-00061
DEMANDANTE		ALLEN RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

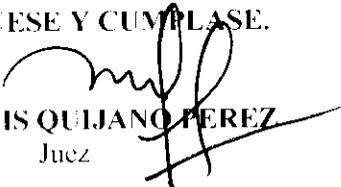
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 10:00 A.M. del próximo **19 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **JORGE CADAVID JALLER**, como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	NECESSIDAD RESERVA DEL INTERES DEL DERECHO
PROCESO No.		23 001 33 33 002 2017 00086
DEMANDANTE		MANUEL MANUEL MORENO TANO
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 3:00 P.M. del próximo **12 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (las) doctor (as) ANGELICA COHEN MENDOZA E IRINA CASTILLO ABUABARA, como apoderados de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NECEDAD Y RESERVILLA INGRESO DEL DERECHO
PROCESO No		23-001-33-33-002-2017-00630
DEMANDANTE		ABELARDO CARABALO MADRID
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION FOMAG FIDUPREVISORA Y OTROS
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**1°. VALORACIONES PREVIAS.**

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

**2°. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M del próximo **12 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (las) doctor (as) **SILVIA MARGARITA RUGELES Y RANDY MEYER CORREA** como apoderados de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria#42>

La Secretaria,

**DIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	VALIDAD Y RESABILITAMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2017 00697
DEMANDANTE		YOLANDA ROMERO NEGRETE
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION FOMAG Y OTRO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M del próximo **26 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA**, como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	ACTIVIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2017 00105
DEMANDANTE		LILIANA VERGARA FLOREZ
DEMANDADO		MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 5:00 P.M. del próximo **12 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **LUIS GUILLERMO GOMEZ DUMAR**, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00083
DEMANDANTE		NILSON OQUENDO ESPITLA
DEMANDADO		NACION FISCALIA - RAMA JUDICIAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 11:00 A.M del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACHI** como apoderado de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**.

**2.4 TENGASE** al (la) doctor (la) **LILIA MARIA HERRERA SIERRA** como apoderado de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

**GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	NECESIDAD Y RESUMEN DEL INCIDENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00172
DEMANDANTE		UBALDO FRANGO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO		FOMAG Y OTROS
ASUNTO		SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 3.00 P.M del próximo **19 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **SILVIA RUGELES RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Ramo Judicial  
Congreso Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE NECESSITATE SIMPLE
PROCESO No.	23 001 33 33 002 2017 00066
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
DEMANDADO	JORGE LUIS BARRIOS DE RAN- III WILBERTO CUADRADO RAMOS
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. **SEÑÁLESE** la hora de las 10:00 P.M del próximo **26 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

2.3 **TENGASE** por no contestada la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial  
Contencioso Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SEGURIDAD Y RESERVA DEL DERECHO
PROCESO No		23-001-33-33-002-2017-00074
DEMANDANTE		SANDRA PACHECO ARGEL
DEMANDADO		CAPRECOM EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO		SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M del próximo **2 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **KATIA GUARON AVILA** como apoderado de la entidad demandada **PAR CAPRECOM**.

**2.4 TENGASE** al (la) doctor (la) **MAYLOR MENESES MUÑOZ** como apoderado de la entidad demandada **FIDUPREVISORA SA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO BEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SEÑALAR EL RESUMEN DEL JUZGAMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00637
DEMANDANTE		ALAIN QUIJANO ZARATE
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION FOYAG
ASUNTO		SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 9:00 M.M. del próximo **26 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	NECESIDAD RESOLVER EL INCIDENTO DEL BIEN DERECHO
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2017 00009
DEMANDANTE		FIDELINA FLOREZ VIVENCIO
DEMANDADO		ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M. del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **GABRIEL JARAMILLO QUIÑONEZ**, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	LIBERTAD Y REMEDIACIÓN DE LOS DERECHOS
PROCESO No		23.001.33.33.002.2017.00403
DEMANDANTE		LINO TORRES FORERO
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 9:00 A.M. del próximo **2 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° *Ibidem*.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **GLADYS PACHECO MORELO**, como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE SEGURIDAD RESERVA DE FONDOS DEL DERECHO
PROCESO N.º	23 001 33 33 002 2017 00297
DEMANDANTE	RICARDO SALGADO FUENTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASELIO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 5:00 P.M. del próximo **26 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) VANESA RODRIGUEZ GARCIA, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	NUBIDAD Y RESERVA DE FUNDAMENTO DEL DERECHO
PROCESO No		23-001-33-33-002 2017-00110
DEMANDANTE		MABEL ROSSO ARGEL
DEMANDADO		CASER
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 5:00 P.M. del próximo **19 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° *Ibidem*.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **BERNARDO TORRES OBRAGON**, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO **ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ENTIDAD REQUERIDA Y OBJETO DE RECLAMO
PROCESO No.	23 001 33 33 002 2017 00080
DEMANDANTE	JOSE DOMINGO CORONADO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SALIAGUN
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

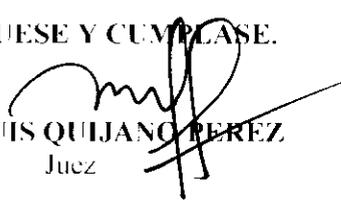
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 3:00 P.M. del próximo **2 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **ISMAEL MORALES CORREA**, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JAIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SEÑALAR LA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
PROCESO No		23-001-33-33-002-2017-00291
DEMANDANTE		CESAR VERGAR CASTILLA
DEMANDADO		CREMIL
ASENJO		SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 5:00 P.M. del próximo **2 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **MAURICIO CASTELLANOS NIEVES**, como apoderado de la entidad demandada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/vzobjuzgado-02-administrativo-des-monteria:42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Corte Suprema de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SEGURIDAD RESPECTO A LOS DERECHOS
PROCESO No.		23 001 33 33 002 2017 00050
DEMANDANTE		MARIA ISABEL NISPERUZA DE PEREZ
DEMANDADO		MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 11.00 P.M. del próximo **26 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** por no contestada la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUILIANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	UTILIDAD Y RESARCIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00020
DEMANDANTE		ROSENDO LAGARES RAMOS
DEMANDADO		NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. **SEÑÁLESE** la hora de las 10:00 A.M. del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

2.3 **TENGASE** por no contestada la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SEGURIDAD Y RESARCIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23 001-33-33 002 2017-00215
DEMANDANTE		EMILIO JAAMAN OVIEDO
DEMANDADO		MUNICIPIO DE SALAGUN
ASUNTO		SEÑALAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 9.00 P.M del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **LUIS GUILLERMO GOMEZ DUMAR**, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

**OSIR JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE VERIFICACIÓN Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017- 00011
DEMANDANTE	RICARDO MARRUGO CASTRO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°.

### VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 5:00 P.M. del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

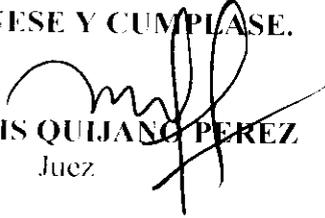
**2.3 TENGASE** a la Dr FREDY PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de la entidad demandada.

**2.4. TENGASE** a la Dr (a) JOSE RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**2.5 ADMITASE** la renuncia al poder de los doctores FREDY PANIAGUA GOMEZ Y JOSE RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

2.6 TENGASE a la Dr (a) IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Monteria, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SUBSIDIO RESERVA DE LOS MENOS DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2017 00187
DEMANDANTE		DILSA DEL SOCORRO MARQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2º. DECISIÓN.

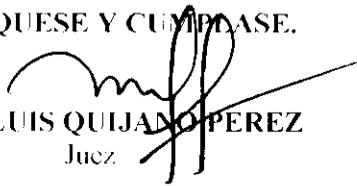
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 11:00 A.M. del próximo **2 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **ORLANDO PACHECO CHICA**, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NECESIDAD Y REPERTE DE FUNDAMENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33 002 2017 00221
DEMANDANTE		DEBORA ROSARIO MARTINEZ
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 10:00 A.M. del próximo **2 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA** como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

C/A JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramal Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CORDOBA
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2017 00403
DEMANDANTE		LINO TORRES FORERO
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 9:00 A.M. del próximo **2 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **GLADYS PACHECO MORENO**, como apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:42>

La Secretaria,

**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	SOLIDAD RESCATEAMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33 33 002 2017 00045
DEMANDANTE		UBALDO TOLEDO VERGARA
DEMANDADO		ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO CIENAGA DE ORO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 3:00 P.M del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **MIGUEL BURGOS MIRANDA** como apoderado de la entidad demandada .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE NELEUDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23 001 33 33 002 2017 00009
DEMANDANTE	FIDELINA FLOREZ ATENCIO
DEMANDADO	ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M. del próximo **9 de abril de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** al (la) doctor (la) **GABRIEL JARAMILLO QUIÑONEZ**, como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Ramo Judicial  
Corporación Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	ACTIVIDAD RESCATORIA DEL BIEN JURÍDICO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00049
DEMANDANTE		MILTON RICARDO HERRERA
DEMANDADO		NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. SEÑÁLESE** la hora de las 4:00 P.M del próximo **19 de marzo de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

**2.2 CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

**2.3 TENGASE** por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO BEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre 14 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m, en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON